Salta, 09 AGO 2024

**RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR N°** 01062/24.

**VISTO:**

El expediente Ente Regulador N° 267- 55006/22, caratulado: "ENTE REGULADOR GERENCIA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO – AUDITORIA PLANTA DEPURADORA SALTA NORTE"; el Acta de Directorio N° 37 /24, y,

**CONSIDERANDO:**

Que con justificación en un Informe Técnico que se incorpora a fs.26/30 de autos, este Organismo emitió la Orden Regulatoria N° 02 de fecha 15 de Marzo del año 2.024, que dispuso medidas tendientes a lograr la optimización y puesta a punto de la Planta Depuradora de Líquidos Cloacales de Salta Norte y un monitoreo riguroso sobre la calidad del agua que ingresa al sistema de la Planta Potabilizadora de Campo Santo.

Que concretamente ordenó -entre otras cosas-, la confección de un Plan de Seguimiento específico sobre la última instalación aludida (Planta Potabilizadora Campo Santo), aún después del cese de las lluvias y fundamentalmente cuando baja el caudal de agua del Río Mojotoro. Además requirió específicamente la realización de las tareas necesarias para reestablecer la configuración original del Sistema Depurador Salta Norte, pues el tratamiento óptimo de los líquidos en ésta, asegura el buen funcionamiento de la instalación "aguas abajo". Para mayor recaudo vamos a transcribir la parte pertinente de la orden emitida, la que textualmente dispuso: "... ***A.ORDENAR*** *un plan de monitoreo complejo y riguroso sobre la calidad del agua de la toma de la Planta Potabilizadora de Campo Santo. Dicho Plan deberá mantenerse aún después del cese de las lluvias y especialmente, cuando baje el caudal de agua del río Mojotoro.* ***B.ORDENAR*** *que los resultados obtenidos en el punto A de la presente, sean*

*informados semanalmente a este Organismo para el adecuado control de las acciones ejecutadas. Asimismo se le hace saber que en caso de detectarse desvíos relevantes o graves, que resulten ser indicadores de contaminación, los mismos deberán ser comunicados con carácter de urgente y sin ninguna dilación.* ***C.REMITIR INFORME COMPLETO****, adjuntando toda la documentación pertinente, respecto a los trabajos y gestiones realizadas en el período comprendido entre el mes de agosto de 2023 a la fecha inclusive, en las instalaciones de la Planta Depuradora de Líquidos Cloacales de Salta Norte.* ***D.DEBERÁ INFORMAR ADEMAS*** *todas las tareas que deberán ser ejecutadas para reestablecer la configuración original del Sistema Depurador".*

Que el plazo establecido para dar cumplimiento a las disposiciones señaladas era de 5 (cinco) días y se justificaba en los daños que había sufrido la Planta Depuradora Salta Norte como consecuencia de las crecidas del río y el resultado concreto de algunas muestras tomadas en la Planta de Campo Santo conforme surge de los antecedentes. El acto se ratificó posteriormente por el Directorio del Organismo (fs.54) y se notificó, según constancia de fs.37.

Que con fecha 25 de Marzo de 2024 y mediante nota N° 679/24 la Empresa remite información tendiente a acreditar y justificar sus acciones. Aduce que a raíz de las erosiones y caída de las defensas del Río Mojotoro –ocurridas en Enero de 2.023-, presentó un "Proyecto Ejecutivo" en Obras Públicas de la Provincia, tendiente a reacondicionar las mismas. Sin embargo informa que los trabajos iniciaron en el mes de Diciembre de 2.023, pero las lluvias del último verano complicaron su ejecución, por lo que se vieron afectadas las lagunas primarias y secundarias de la Planta.

Que por otra parte hace saber que adquirió alambre para cercado perimetral que tampoco pudo ser colocado por las inclemencias del clima. Justifica las demoras en la figura del caso fortuito y manifiesta su predisposición para llevar adelante todas las acciones que resulten necesarias.

Que en nota complementaria N° 733 remite información sobre análisis extraídos en distintos puntos, los que son precisados entre fs.42 y 43, haciendo saber que los sucesivos serían informados -vía e-mail-, al personal de este Organismo que interviene en el expediente.

Que con fecha 14 de Abril de 2.023 se anexa al Expediente Nota N° 918/23, donde se informa la programación de los puntos A, B y C. Respecto al punto D, aduce que ya había sido evacuado en Nota N° 1.691/22.

Que a continuación la Gerencia actuante eleva un informe actualizado a la Gerencia Jurídica, donde se analiza toda la documentación adjunta. Sugiere algunas medidas concretas para la prosecución de este expediente.

Que respecto a los puntos A y B, la Gerencia reconoce a la Prestadora la confección de un Plan de Monitoreo adecuado. Sin embargo advierte que nada se informa sobre las eventuales acciones correctivas, que deben ser ejecutadas necesariamente para superar los desvíos.

Que sobre el punto señala que en varios análisis (de los remitidos), se encontraron elementos compatibles con Cryptosporidium y Giarda, además de Algas Cianofitas, de características toxígenas (tanto en el Tanque Elevado como en la Cisterna de la Planta Potabilizadora de Campo Santo), pero en ningún caso se informaron acciones concretas tendientes a eliminarlas o corregirlas. Poner en conocimiento que hasta la fecha inclusive, no saben si se ejecutados dichas acciones, y en su caso, tampoco saben los resultados obtenidos.

Respecto al Punto C) de la Orden Regulatoria refiere a los trabajos realizados y a la acreditación con la pertinente documentación. Luego de reconocer algunos trabajos y la puesta en servicio de maquinaria pesada –que fue vista además en auditoría de fecha marzo de 2.024- la Gerencia concluye que los trabajo no fueron suficientes. Por si eso fuera poco, agrega que en ninguno de los casos -ni antes ni después-, se aportó la documentación pertinente tendiente a acreditar sus dichos y/o acciones.

Que en relación al punto D) la Gerencia considera que los dichos de la Empresa resultan ser “expresiones de deseo” o “proyecciones utópicas” puesto que en ningún caso se indican planes de trabajo, fechas o plazos, ni de la elaboración de los proyectos ejecutivos, ni de la ejecución de las obras.

Por lo expuesto, la Gerencia considera que solo se acató el punto A) de la Orden en cuestión, por lo que su cumplimiento resultó parcial. Sobre el particular hace notar que desde el **08/08/2023,** este Organismo advirtió a CoSAySa de la situación crítica en la que se encontraba la PDLC Norte y que no se actuó con la debida diligencia para proteger las instalaciones a su cargo. Considera que la

prueba cabal resulta de la última auditoria de fecha 13/06/24, donde se consigna una situación más crítica y compleja que la original.

Que en relación a la situación de la Planta Potabilizadora Campo Santo, como consecuencia de los defectos apuntados sobre la PTLC Norte, la Gerencia hace notar que la toma de captación de la primera se encuentra ubicada a 15 km aproximados y aguas abajo, del sistema depurador. Por ello, resulta fundamental que los resultados que arroje el plan de monitoreo ordenado se convierta en una herramienta trascendental para que la Prestadora prevenga y/o elimine cualquier riesgo sanitario eventual.

Que en conclusión la Gerencia considera que la Prestadora dio cumplimiento parcial a lo dispuesto en la Orden Regulatoria Nº 02/24, en atención a que los problemas persisten y se han incrementado en algunos casos concretos.

Que tomada la intervención que le corresponde y teniendo presentes las constancias de autos; la Gerencia Jurídica entiende que el cumplimiento de la Orden Regulatoria ha sido apenas parcial y muchas cuestiones han quedado sin ser atendidas por lo que sugiere iniciar un Procedimiento de Aplicación de Sanciones, otorgándose un plazo de 10 días para que presente su descargo.

Que para arribar a esa conclusión considera algunas cuestiones que merecen ser repasadas. Respecto a los análisis, si bien es cierto que la Empresa procedió a tomarlas, se quedó a mitad de camino. Es decir que no realizó acciones correctivas para corregir la situación, o al menos no las informó. No es novedad para la Empresa, que ante malos resultados de las muestras tiene obligación de cumplir con los procedimientos que establece el art.4 de la Resolución Ente Regulador N° 676/13 ("Reglamento de Calidad del Agua").

Que en lo referido a los *Deberes y Atribuciones,* y específicamente en el Artículo 8° inciso a*)*, el Marco Regulatorio establece que "a) El PRESTADOR deberá conservar, mantener, mejorar y ampliar las instalaciones y servicios durante el periodo de la prestación, de modo de asegurar las más óptimas condiciones de operación y explotación de los mismos."

Que en la misma línea, el artículo 82 titulado " **Mantenimiento",** dispone: "Todos los bienes involucrados en el servicio deberán mantenerse en buen estado de conservación y uso, realizándose las renovaciones periódicas, disposiciones y adquisiciones que correspondan según la naturaleza y

características de cada tipo de bien y las necesidades del servicio, considerando cuando resultara apropiado, incorporar las innovaciones tecnológicas que fueran convenientes. Estas acciones deberán formar parte de los planes que el PRESTADOR elabore y someta a aprobación por parte del ENRESP. El PRESTADOR actuará como mandatario, con las más amplias facultades y con la obligación de rendir cuentas. El mandato para administrar y disponer, según sea la naturaleza, de los bienes afectados al servicio será irrevocable durante la vigencia de la prestación."

Que un correcto mantenimiento de las instalaciones, se traduce en una reducción de los reclamos, mejorando considerablemente el servicio y por ende, redundando en el bienestar de toda la comunidad y en la vida útil de dichas instalaciones.

Que si bien se realizaron algunos trabajos con maquinaria pesada que fueron constatados en auditoría, no podemos dejar pasar por alto que todavía no se han fortalecido las defensas del Río y tampoco se encuentran reestructuradas las Lagunas. Si bien las épocas estivales pueden demorar los trabajos, lo cierto es que desde principios del 2023 ya se habían advertido los problemas (reconocido por la Empresa al 3er párrafo de fs.38 vuelta) y transitando mediados del 2.024, todavía no se ha concretado nada. Es más, se ha verificado que los daños en las instalaciones, se han ido incrementando.

Que en el año y medio trascurrido, ha existido tiempo suficiente para intervenir sin que la "lluvia" pueda ser considerada como el único eximente de responsabilidad. De allí que la figura del caso fortuito no pueda ser considerada en la especie. A mayor abundamiento podemos afirmar que el estado de abandono de las instalaciones se repite en muchos Predios a lo largo y ancho de la provincia, lo que ha sido ya referido en expedientes similares. .

Que respecto del deber de información, el Decreto Nº 3652/10 - "Marco Regulatorio para la Prestación de los Servicios Sanitarios"-, en su artículo 68 expresa que: "*El PRESTADOR debe utilizar o introducir registros, archivos, sistemas y otros medios para registrar información en tiempo, calidad y cantidad necesarios para facilitar la eficiente gestión de la prestación de los servicios, así como brindar la información prevista en este Marco Regulatorio y las normas aplicables, al ENRESP, a los Usuarios y a terceros interesados sobre la performance y calidad del servicio en todos sus aspectos*", y a su vez, el artículo

74º de igual cuerpo normativo, el cual determina los informes que en forma periódica o anual debe presentar la Prestadora ante este Organismo, expresa además que ello lo es, *"sin perjuicio de las obligaciones periódicas que corresponden al PRESTADOR respecto de cualquier solicitud del ENRESP".*

Que de la normativa citada, surge clara la obligación de la Prestadora de utilizar registros, archivos, sistemas o cualquier otro medio apto para poder brindar eficazmente información al ENRESP, así como también de informar sobre la situación de los servicios, en el tiempo y forma que este ENRESP determine.

Que en el caso que nos ocupa, se advierte prima facie, que los requerimientos de información fueron evacuados sin la documentación pertinente. No se acreditó la presentación de Proyectos, ni la existencia de Planes de mantenimiento específicos sobre los Predios. En ese orden de ideas, cabe presumir que la Empresa ha omitido cumplir con las previsiones de los citados arts. 68 y 74, vinculados con el deber de información.

Que a mayor abundamiento sobre este punto ("deber de información"), cabe referir a la última intimación cursada por el Presidente del Ente Regulador a la Empresa (fs.65). En la misiva se la intimó a presentar un informe circunstanciado de todo lo actuado en relación a las instalaciones involucradas, dentro del plazo de 10 (diez) contados a partir de su recepción. Sin embargo la interesada dejó vencer el plazo sin dar cuenta de sus acciones y a pesar de encontrarse vencido en exceso.

Que ante ello, corresponde recordar que la Ley N° 6835, art. 31, estableció el régimen contravencional y de sanciones aplicables a las Prestadoras de los Servicios Públicos, disponiendo: *"Cada una de las violaciones o incumplimientos de la presente ley y de sus reglamentaciones serán sancionados con: a) Apercibimiento; b) Multa; c) Suspensión del servicio; d) Inhabilitación; e) Revocación de la licencia; f) Revocación de la concesión. Las sanciones serán aplicadas y razonablemente graduadas por el Ente en función de la naturaleza del acto o hecho punible, antecedentes del infractor en cuanto a su grado de observancia del ordenamiento, antecedentes en materia de quejas o reclamos de los usuarios, y la incidencia de la infracción con relación a la prestación del servicio.".*

Que a su vez el Decreto Nº 3652/10 - art. 106-, en cuanto al procedimiento a seguir, establece que se debe realizar "*con el debido resguardo de las garantías del debido proceso y la inviolabilidad de la garantía de la defensa*" (conf. art. 38 - Ley N° 6835).

Que por todo lo expuesto, la Gerencia Jurídica dictamina que corresponde iniciar un Procedimiento de Aplicación de Sanciones (P.A.S) en contra de CoSAySa, dictando para ello el acto administrativo pertinente; emplazándola – en resguardo del derecho de defensa que le asiste- a formular el pertinente descargo, en un término de 10 (diez) días de recibida la notificación de la correspondiente Resolución (conf. art. 106 Decreto Provincial Nº 3652/10).

Que el inicio del presente P.A.S. no exime a la Prestataria del acatamiento, en tiempo y forma, de sus obligaciones, debiendo proceder a realizar las acciones necesarias y conducentes que garanticen el debido cumplimiento de las obligaciones asumidas en razón del servicio que le fuere encomendado. Por tal motivo deberá ordenarse la pronta ejecución de las obras de defensas y restitución de la configuración de la planta depuradora, ejecutando dichas tareas de forma conjunta o en su defecto, priorizando las obras de defensa sobre el Río a fin de evitar daños mayores y procurando que ambas se encuentren concluidas antes del inicio de la época estival.

Que por otra parte, deberá ordenarse que continúe el monitoreo sobre la calidad del agua de la Planta Potabilizadora Campo Santo en los términos ya ordenados y con expresa instrucción de informar los resultados a este Organismo y de llevar adelante las acciones correctivas ante desvíos de calidad verificados.

Que por todo lo expuesto y de conformidad a lo establecido en la Ley N° 6835, sus normas complementarias y concordantes, este Directorio se encuentra facultado para el Dictado del presente acto.-

Por ello:

**EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR**
**DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**
**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º: INICIAR** un Procedimiento de Aplicación de Sanciones (P.A.S) en contra de CoSAySa (conf. art. 104 y 106 Decreto N° 3652/10); por encontrarse la misma, prima facie, incursa en incumplimiento a lo previsto por el art.4 sstes y cctes del Reglamento de Calidad del Agua (Resolución ENRESP N° 676/13) y los arts.8°; 82; 83; 68 y 74 del mencionado Decreto N° 3652/10 (Marco Regulatorio para la Prestación de los Servicios Sanitarios). Ello en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.-

**ARTÍCULO 2°: EMPLAZAR** a CoSAySa para que en el término de diez (10) días de notificada la presente, acompañe informe exhaustivo de todas las circunstancias de hecho y de derecho que estime correspondan a su descargo; por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 3°: INTIMAR** a CoSAySa ejecutar con carácter de urgente despacho, las obras de defensas y restitución de la configuración de la Planta Depuradora Salta Norte, ejecutando dichas tareas de forma conjunta o en su defecto, priorizando las obras de defensa sobre el Río. Ello a fin de evitar daños mayores y procurando que ambas se encuentren concluidas antes del inicio de la época estival.

**ARTÍCULO 4°: ORDENAR** a CoSAySa que continúe con el monitoreo sobre la calidad del agua en la Planta Potabilizadora Campo Santo, en los términos informados y con expresa instrucción de presentar los resultados a este Organismo y de llevar adelante las acciones correctivas ante desvíos de calidad verificados.

**ARTÍCULO 5°: NOTIFICAR**, registrar, y oportunamente archivar.

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS - SALTA -

Dr. CESAR MARIANO OVEJERO
A/C SECRETARIA GENERAL
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

Dr. JERONIMO LOPEZ FLEMING
VICEPRESIDENTE
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS
A/C DE PRESIDENCIA